

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS70/AB/RW
21 de julio de 2000

(00-2989)

Original: inglés

CANADÁ - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA EXPORTACIÓN DE AERONAVES CIVILES

RECURSO DEL BRASIL AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

AB-2000-4

Informe del Órgano de Apelación

Índice

	<u>Página</u>
I. Introducción	1
II. Argumentos de los participantes y de los terceros participantes	3
<i>A Alegaciones de error formuladas por el Canadá - Apelante</i>	<i>3</i>
<i>B. Argumentos del Brasil - Apelado</i>	<i>6</i>
<i>C. Alegaciones de error formuladas por el Brasil - Apelante</i>	<i>8</i>
III. Cuestión preliminar de procedimiento y resolución	10
IV. Cuestiones planteadas en esta Apelación.....	10
V. Interpretación del término "beneficio" del párrafo 1 b) del <i>Acuerdo SMC</i>	21

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles

Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Apelante: Brasil

Apelado: Canadá

Tercer participante: Comunidades Europeas

Tercer participante: Estados Unidos

AB-2000-4

Actuantes:

Feliciano, Presidente de la Sección

Bacchus, Miembro

Ehlermann, Miembro

I. Introducción

1. El Brasil apela contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21").¹ El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 fue establecido para examinar la reclamación del Brasil de que determinadas medidas del Canadá destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles ("Canadá - Aeronaves civiles")*² no eran compatibles con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC")*.

2. El Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto constató, entre otras cosas, que "la financiación de deudas por parte de la Cuenta del Canadá desde el 1º de enero de 1995 con relación a la exportación de aeronaves canadienses de transporte regional" y la asistencia otorgada [por Technology Partnerships Canada] a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte

¹ WT/DS70/RW, 9 de mayo de 2000.

² Las recomendaciones y resoluciones del OSD derivaban de la adopción por el OSD, el 20 de agosto de 1999, del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves* y del informe del Grupo Especial inicial en esta diferencia, modificado por el informe del Órgano de Apelación (informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, informe del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, *Canadá - Aeronaves*, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación). El OSD recomendó que el Canadá "retirara" sus subvenciones prohibidas a la exportación en el plazo de 90 días, es decir, el 18 de noviembre de 1999 a más tardar.

regional [constituían] subvenciones a la exportación incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC".³ El Grupo Especial inicial llegó a la conclusión de que "el Canadá deberá retirar [esas] subvenciones ... en el plazo de 90 días".⁴

3. El Canadá apeló ante el Órgano de Apelación contra algunas de las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial inicial en relación con la asistencia otorgada por Technology Partnerships Canada ("TPC"). El Canadá no apeló contra las constataciones de ese Grupo Especial en relación con Cuenta del Canadá. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional es un caso de subvenciones a la exportación incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

4. El Canadá adoptó medidas destinadas a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto tanto a Cuenta del Canadá como al TPC. El Brasil, considerando que esas medidas no eran compatibles con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, solicitó que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD")⁵ se sometiera la cuestión al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto. El 9 de diciembre de 1999, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el OSD sometió la cuestión al Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto. El informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 fue distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") el 9 de mayo de 2000.

5. El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 concluyó que:

[...] 1) El Canadá ha cumplido la recomendación de 20 de agosto de 1999 del OSD de que el Canadá retire la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional en un plazo de 90 días y [...] 2) el Canadá no ha cumplido la recomendación de 20 de agosto de 1999 del OSD de que el Canadá retire la asistencia otorgada por Cuenta del Canadá a la rama canadiense de producción de aeronaves del transporte regional en el plazo de 90 días.⁶

6. El 22 de mayo de 2000, el Brasil notificó al OSD su propósito de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el

³ Informe del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 10.1.

⁴ *Ibid.*, párrafo 10.4.

⁵ WT/DS70/9 (23 de noviembre de 1999).

⁶ Informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, párrafo 6.2.

párrafo 5 del artículo 21 e interpretaciones jurídicas formuladas por éste, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* y en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentó un anuncio de apelación de conformidad con las Reglas 20 y 31 1) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* ("*Procedimientos de trabajo*"). El Brasil apela contra las constataciones del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 relativas al TPC; el Canadá no ha apelado contra las constataciones de ese Grupo Especial relativas a Cuenta del Canadá, por lo que la presente apelación no se refiere a esas constataciones. El 29 de mayo de 2000, el Brasil presentó su comunicación del apelante.⁷ El 5 de junio de 2000, el Canadá presentó una comunicación del apelado.⁸ Ese mismo día, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones de terceros participantes.⁹

7. La audiencia de la presente apelación se celebró el 21 de junio de 2000. Los participantes y terceros participantes expusieron oralmente sus argumentos y respondieron a las preguntas que les formularon los miembros de la Sección que entendía en la apelación.

II. Argumentos de los participantes y de los terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por el apelante - Brasil

8. El Brasil alega que el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 incurrió en error de derecho al no atenerse a los términos claros de su mandato¹⁰ y a la prescripción del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que le obligaba a examinar la compatibilidad del programa revisado del TPC con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. En lugar de ello, ese Grupo Especial se limitó a examinar si el programa revisado del TPC era compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial y concluyó que "el Canadá ha *aplicado la recomendación del OSD* relativa a la asistencia otorgada por el TPC a la rama canadiense de aeronaves de transporte regional"¹¹ (las cursivas son nuestras). El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 consideró además que su examen se limitaba a las "circunstancias fácticas" concretas detalladas en el informe del Grupo Especial inicial.¹² Al realizar su examen de esta forma limitada, el Grupo Especial del

⁷ De conformidad con la Regla 21 1) de los *Procedimientos de trabajo*.

⁸ De conformidad con la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

⁹ De conformidad con la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁰ WT/DS70/90 (23 de noviembre de 1999).

¹¹ Informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, párrafo 6.1.

¹² *Ibid.*, párrafo 5.17.

párrafo 5 del artículo 21 rechazó ciertas pruebas y argumentos jurídicos, presentados por el Brasil, relativos a la compatibilidad de la nueva medida con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Habida cuenta de estos errores, el Brasil solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 relativas al programa revisado del TPC.

9. Según el Brasil, el párrafo 5 del artículo 21 del ESD obliga a un grupo especial a analizar cuatro aspectos: i) si hay desacuerdo entre las partes en cuanto a ii) la existencia o iii) la compatibilidad con un acuerdo abarcado de iv) medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Brasil considera que la única cuestión que se plantea en la presente apelación concierne al elemento iii). El término "consistency" (compatibilidad) se define como "[t]he quality, state, or fact of being consistent; agreement (*with* something, *of* things etc.); uniformity, regularity" (calidad, condición o hecho de ser algo compatible; concordancia (*con* algo, *de* cosas, etc.), uniformidad, regularidad).¹³ El término "consistent" (compatible) se define como "[a]greeing in substance or form; congruous, compatible (*with*, [*] to*), not contradictory; marked by uniformity or regularity" (conforme en el fondo o en la forma; congruente, compatible (*con*, [*]*), no contradictorio; caracterizado por la uniformidad o regularidad).¹⁴ Por consiguiente, el sentido corriente del párrafo 5 del artículo 21 requiere que se evalúen las medidas de aplicación de un Miembro para determinar su concordancia o congruencia con los acuerdos abarcados, lo que, en opinión del Brasil, puede a su vez requerir un examen de las medidas en cuestión para determinar su compatibilidad con *cualquier* disposición de *cualquier* acuerdo abarcado, sin otra limitación que el mandato del Grupo Especial inicial y el alcance de la reclamación presentada en el marco del párrafo 5 del artículo 21.

10. A juicio del Brasil, el contexto del párrafo 5 del artículo 21, y especialmente el mecanismo general de aplicación que se expone detalladamente en los artículos 21 y 22 del ESD, apoya esta interpretación. La vigilancia del cumplimiento carecería de sentido si los Miembros pudieran cumplir sus obligaciones de aplicación mediante la adopción de medidas correctivas incompatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC. En tal caso, un Miembro podría sustraer a sus medidas de aplicación al procedimiento abreviado previsto en el párrafo 5 del artículo 21¹⁵ estableciendo sus medidas en función de las "circunstancias fácticas" concretas examinadas en las decisiones del Grupo

¹³ Comunicación del apelante presentada por el Brasil, párrafo 16, en el que se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary* (cuarta edición, 1993).

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón, Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Canadá* ("Australia - Salmón, Párrafo 5 del artículo 21"), WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 7.10.

Especial inicial o del Órgano de Apelación. También cabe la posibilidad de que el Miembro que procede a la aplicación desee establecer que sus medidas de aplicación son compatibles con la OMC. El examen que los grupos especiales han de realizar, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, de las medidas de aplicación para determinar su compatibilidad con los acuerdos abarcados refuerza además uno de los objetivos capitales del ESD, el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD y la pronta solución de las diferencias en el marco de la OMC.

11. El Brasil señala que otros grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 han llegado a la conclusión de que su mandato incluía la determinación de la compatibilidad o incompatibilidad de las medidas de aplicación de un Miembro, no sólo con las recomendaciones y resoluciones específicas del OSD y con las circunstancias fácticas concretas que tuvieron presentes el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto y el Órgano de Apelación en sus informes, sino también con los acuerdos abarcados.¹⁶

12. Al limitar el examen que había de realizar de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD a la compatibilidad o incompatibilidad del programa revisado del TPC con las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 rechazó por no ser pertinentes pruebas presentadas por el Brasil en apoyo de uno de sus principales argumentos jurídicos.¹⁷ Las pruebas descartadas eran pruebas de que el programa revisado del TPC seguía "orientándose específicamente" al sector aeroespacial y al sector de las aeronaves de transporte regional. El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 consideró que las pruebas y argumentos de que se trataba se referían a "circunstancias fácticas que no formaban parte de nuestra resolución inicial"¹⁸, por lo que la cuestión, no era "pertinente a la presente diferencia, cuyo objeto es determinar

¹⁶ *Australia - Salmón, Párrafo 5 del artículo 21*, párrafo 7.10; *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador*, WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999, párrafo 6.8.

¹⁷ Ante el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 el Brasil expuso cuatro argumentos para demostrar que el TPC revisado suponía subvenciones supeditadas *de facto* a las exportaciones, incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Estos argumentos eran los siguientes: el hecho de que el programa revisado del TPC seguía seleccionando específicamente como industria que podía beneficiarse de la asistencia del programa a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional por la orientación de esa rama a la exportación; la proximidad a la etapa de mercado de los proyectos que habían de ser financiados por el TPC; la inclusión "implícita" de los resultados de exportación entre los criterios de selección y evaluación del nuevo TPC; y la ausencia de una documentación completa para el programa revisado del TPC unida al hecho de que no hubiera sido reemplazada la totalidad de la documentación relativa al "antiguo" TPC (los cuatro argumentos expuestos por el Brasil se resumen en el párrafo 5.15 del informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y se exponen de forma más detallada en los párrafos 5.16, 5.19, 5.27 y 5.35 de ese mismo informe).

¹⁸ Informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, párrafo 5.17.

si el Canadá *ha aplicado o no la recomendación del OSD* sobre la asistencia otorgada por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional"¹⁹ (las cursivas son nuestras).

13. El Brasil recuerda la importancia atribuida a la orientación a la exportación o propensión a la exportación de la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional en el informe del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.²⁰ Esta orientación a la exportación se reflejaba en las prioridades de financiación del TPC, que tampoco han cambiado en el TPC revisado. Desde que comenzó a aplicarse el programa, según afirma el Brasil, el 65 por ciento de las contribuciones del TPC se han destinado al sector aeroespacial. De forma análoga, el Canadá ha reconocido que las dos terceras partes de todas las contribuciones del TPC revisado se destinarán a ese sector. La importancia económica de esta orientación específica es considerable, puesto que el Canadá ha previsto que los fondos disponibles en el TPC revisado aumenten entre el momento actual y el año 2003 en un 396 por ciento. En resumen, el Brasil adujo al Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 que cuando un gobierno ha proclamado repetidamente y ha citado como motivo de la financiación la orientación predominante a la exportación de una rama de producción, del hecho de que las contribuciones sigan orientándose específicamente a esa rama puede inferirse una supeditación *de facto* a las exportaciones. No obstante, la interpretación errónea del criterio jurídico establecido en el párrafo 5 del artículo 21 por el Grupo Especial establecido de conformidad con dicho precepto, impidió a ese Grupo Especial realizar este tipo de análisis.

14. Por las razones expuestas, el Brasil solicita que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 ha incurrido en error y revoque por tanto sus constataciones y conclusiones con respecto al TPC revisado. El Brasil reconoce la dificultad con que se encuentra el Órgano de Apelación para completar el análisis del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 en este caso, en el que hay discrepancia sobre algunos hechos, o éstos no han sido objeto de una constatación fáctica concreta de ese Grupo Especial.

B. *Argumentos del apelado - Canadá*

15. En el presente procedimiento, el Brasil alega que el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 no formuló una determinación acerca de la conformidad del programa modificado del TPC con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, por lo que incurrió en error de derecho. A juicio del Canadá, la apelación del Brasil carece de fundamento. El Grupo Especial del párrafo 5 del

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 5.17.

²⁰ Informe del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, *Canadá - Aeronaves*, *supra*, nota 2 de pie de página, párrafo 9.325.

artículo 21 constató específicamente que el Canadá había aplicado las recomendaciones del OSD relativas a la asistencia otorgada por el TPC. Puesto que las recomendaciones del OSD en la diferencia inicial *incluían* la recomendación de que el Canadá pusiera de conformidad la asistencia otorgada por el TPC con *sus obligaciones en virtud del Acuerdo SMC*, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 formuló de hecho la constatación que según el Brasil ese Grupo Especial no formuló.

16. El Canadá señala que el Brasil dedica bastante tiempo a tratar de demostrar hechos que el Canadá no niega ni, lo que es aún más importante, son incompatibles con la decisión del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21. El Canadá no niega que ese Grupo Especial tuviera el mandato de evaluar si las medidas de aplicación del Canadá cumplen la recomendación del OSD de que el Canadá ponga el TPC en conformidad con las obligaciones que le impone el *Acuerdo SMC*.

17. La argumentación del Brasil según la cual el Canadá no había eliminado la supuesta "orientación" del TPC a los sectores con propensión a la exportación fueron rechazados porque *los mismos argumentos y alegaciones* habían sido ya examinados en las actuaciones del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, en las que se consideró que no formaban parte de la base para constatar que la asistencia otorgada por el TPC estaba supeditada a las exportaciones. El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, al rechazar las alegaciones del Brasil respecto de la "orientación específica", no se negó a examinar *nuevos* hechos, sino que no admitió la necesidad de *volver* a examinar hechos y alegaciones que seguían siendo los mismos. El Brasil argumentaba precisamente que *no había cambiado nada* en lo que respecta a la supuesta orientación. El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 rechazó ese argumento porque el Brasil formulaba las mismas alegaciones, que no habían constituido, y seguían sin constituir, una base para constatar la supeditación a las exportaciones. En realidad, el Brasil pedía al Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 que reconsiderara, y quizás que anulara, las decisiones del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto y del Órgano de Apelación sobre un aspecto que no había sido objeto de apelación por el Brasil en las actuaciones iniciales ante el Órgano de Apelación.

18. En consecuencia, el Canadá solicita que el Órgano de Apelación rechace la apelación del Brasil, por cuanto su alegación de que el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no evaluó la conformidad de las medidas del Canadá "destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD con el *Acuerdo SMC* carece de fundamento.

C. *Terceros participantes*

1. Comunidades Europeas

19. En primer lugar, las Comunidades Europeas formulan observaciones sobre el acuerdo al que en la presente diferencia han llegado el Brasil y el Canadá, entre otras cosas, sobre el desarrollo del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Las Comunidades Europeas consideran que, aunque en los procedimientos de solución de diferencias, las partes pueden concluir acuerdos sobre cuestiones de procedimiento, esos acuerdos no pueden afectar a los derechos de terceros. En algunas diferencias sustanciadas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, las partes han convenido bilateralmente en prescindir de las consultas formales previstas en el artículo 4 del ESD. Las Comunidades Europeas consideran que esa forma de proceder es incompatible con el ESD y redundante en perjuicio de los derechos de los terceros. Aunque la cuestión no se haya planteado ante el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 y no sea objeto de apelación, las Comunidades Europeas consideran que sería conveniente que todos los Miembros contaran con un pronunciamiento al respecto y tendrían interés en que el Órgano de Apelación declarara que "las partes en una diferencia no pueden concluir acuerdos relativos al desarrollo de los procedimientos de solución de diferencias que redunden en perjuicio de los derechos e intereses de otros Miembros, y especialmente de su derecho a participar en esos procedimientos en calidad de terceros".²¹

20. Las Comunidades Europeas coinciden con el Brasil en que la vigilancia del cumplimiento prevista en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD debe ser efectiva y compatible con el objetivo de pronta solución de las diferencias y pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del ESD. Hay que entender que el mandato de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 abarca "el asunto" sometido al Grupo Especial inicial, así como la cuestión adicional de si ese "asunto" ha sido adecuadamente resuelto (existencia y compatibilidad de medidas de aplicación). No obstante, el párrafo 5 del artículo 21 no permite examinar las alegaciones que aunque podrían haber estado -pero no estuvieron- incluidas en el mandato del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, ni cabe hacer extensivo un examen de conformidad con ese párrafo a *cualquier* disposición de *cualquier* acuerdo abarcado, con la única limitación del mandato y del alcance de la alegación formulada en el marco del párrafo 5 del artículo 21. Por ejemplo, no sería procedente que el Brasil alegara al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la incompatibilidad del programa revisado del TPC con el *Acuerdo SMC*.

²¹ Comunicación de tercero participante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 15.

21. No obstante, en la presente diferencia, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 podía examinar la compatibilidad del TPC reestructurado con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Al realizar ese examen, el Grupo Especial estaba obligado a tener en cuenta todas las circunstancias fácticas del programa modificado para asegurarse de que se había eliminado *efectivamente* la supeditación *de facto* a las exportaciones. Las Comunidades Europeas reconocen que, en su análisis sustantivo, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 comparó la nueva situación fáctica con la antigua en vez de evaluar la nueva situación fáctica en conexión con el *Acuerdo SMC*. No obstante, dado que la reclamación del Brasil consistía esencialmente en que en realidad "no había cambiado nada" en el TPC reestructurado, puede ser comprensible que el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 considerara que la cuestión de la existencia de medidas de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD y la cuestión de la conformidad con el *Acuerdo SMC* eran, si no idénticas, muy similares.

22. Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 interpretó adecuadamente el mandato que le asigna el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. No obstante, y en su informe, y especialmente en el párrafo 5.17 del mismo, hay indicios de que ese Grupo Especial tal vez no haya aplicado efectivamente el criterio jurídico apropiado. A pesar de ello, las Comunidades Europeas consideran que los hechos sometidos al Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 no ponían de manifiesto, como cuestión de derecho, que el TPC reestructurado fuera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Aun en caso de que el Grupo Especial hubiera tenido en cuenta la "orientación específica", la solución del asunto habría sido la misma. Nada prohibía al Canadá limitar el derecho a beneficiarse de una subvención a determinados sectores o concentrar la asistencia financiera en determinadas ramas de producción. Además, la orientación a la exportación de la rama de aeronaves de transporte regional no puede *por sí sola* justificar una constatación en ese sentido.

2. Estados Unidos

23. Los Estados Unidos, aunque en su comunicación manifiestan su profundo interés por las consecuencias sistémicas de las cuestiones planteadas en la presente apelación²², no formulan argumentos concretos sobre los aspectos sustantivos, por lo que en este informe no hay un resumen de argumentos de los Estados Unidos.

²² Comunicación de tercero participante presentada por los Estados Unidos, página 1.

III. Cuestiones planteadas en la presente apelación

24. En la presente apelación se plantea la cuestión de si el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 incurrió en error al constatar que el Canadá había "aplicado la recomendación del OSD relativa a la asistencia otorgada por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional"²³, en particular, por haberse abstenido de examinar el argumento del Brasil de que el programa revisado del TPC es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, por la razón de que la asistencia otorgada por el TPC está "orientada específicamente" a esa rama debido a su orientación a la exportación.

IV. Technology Partnerships Canada

25. El Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto constató, por las razones expuestas en el párrafo 9.340 de su informe, que las medidas de asistencia otorgadas en el marco del TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional eran subvenciones supeditadas *de facto* a los resultados de exportación, y, por tanto, incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.²⁴ El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 resumió de la siguiente forma las medidas adoptadas por el Canadá para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con el TPC:

5.3 El Canadá ha tomado dos tipos de medidas para aplicar la recomendación del OSD sobre la asistencia otorgada en el marco del TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional. Por un lado, ha puesto fin a las actividades pendientes del TPC en el sector canadiense de aeronaves regionales. Es decir que, en el marco del TPC, el Canadá 1) ha cancelado la financiación relativa a cinco transacciones identificadas por el Canadá, 2) ha retirado aprobaciones otorgadas en principio a dos nuevos proyectos de financiación en el sector de las aeronaves de transporte regional, y 3) ha clausurado todos los expedientes del sector de las aeronaves del transporte regional.

5.4 En segundo lugar, el Canadá ha procedido a reestructurar el programa y la documentación del TPC de tal forma que, en opinión de ese país, la mayoría de las consideraciones fácticas que constituían la base de la constatación del Grupo Especial de la supeditación *de facto* a los resultados de exportación han dejado de ser aplicables. Según el Canadá, la única consideración fáctica que sigue siendo aplicable es la relativa a la orientación a la exportación de la industria canadiense de aeronaves de transporte regional.

²³ Informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, párrafo 5.42.

²⁴ Informe del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, *Canadá - Aeronaves, supra*, nota 2 de pie de página, párrafo 9.348.

26. En el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, la reclamación del Brasil en relación con el TPC se limitaba a la segunda categoría de medidas adoptadas por el Canadá para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, es decir a la reestructuración del programa del TPC. El Brasil no pone en tela de juicio la forma en la que el Canadá ha dado fin a las actividades del TPC en el sector canadiense de aeronaves regionales y el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 no examinó las medidas correspondientes.

27. Ante el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 el Brasil expuso cuatro argumentos diferentes para demostrar que el programa revisado del TPC supone subvenciones supeditadas *de facto* a las exportaciones que son incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.²⁵ El Grupo Especial examinó sucesivamente cada uno de esos argumentos. Por las razones indicadas *supra*, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 se abstuvo de examinar el fondo del primero de los cuatro argumentos expuestos por el Brasil, según el cual la asistencia del programa revisado del TPC estaba orientado específicamente a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional por razón de la orientación a la exportación de esa rama:

[...] El concepto de "orientación específica" (en esas u otras palabras) *no formaba parte de nuestro razonamiento acerca de la supeditación de facto a los resultados de exportación en la presente diferencia* [...] **Ninguna** de las consideraciones fácticas que enunciábamos en el párrafo 9.340 en nuestro informe hacía referencia a la supuesta selección de la industria aeroespacial canadiense, en general, o de la industria canadiense de aeronaves de transporte regional, en particular, por el TPC, **ninguna** de ellas hacía referencia al volumen total de la financiación del TPC destinada a la industria aeroespacial o a la industria de aeronaves de transporte regional canadiense; y **ninguna** de esas constataciones hacía referencia al hecho de que el sector aeroespacial o el sector de aeronaves de transporte regional pudieran beneficiarse de la asistencia del TPC [...] En realidad, consideramos que la cuestión de si la asistencia del TPC se orienta específicamente al sector aeroespacial y al sector de aeronaves de transporte regional no es pertinente a la presente diferencia, cuyo objeto es *determinar si el Canadá ha aplicado o no la recomendación del OSD sobre la asistencia otorgada por el TPC a la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regional*²⁶ (las cursivas son nuestras).

28. El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 declaró a continuación que no cabe entender que las recomendaciones y resoluciones del OSD obligaran al Canadá:

²⁵ Los cuatro argumentos del Brasil se recogen, *supra*, en la nota 17 de pie de página del presente informe. Esos cuatro argumentos se resumen también en el párrafo 5.15 del informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y se exponen más ampliamente en los párrafos 5.16, 5.19, 5.27 y 5.35 de ese mismo informe.

²⁶ Informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, párrafo 5.17.

[...] a adoptar medidas de aplicación destinadas a asegurar que la asistencia del TPC no se orientara específicamente a los sectores aeroespacial y de aeronaves de transporte regional, *porque esa supuesta "orientación específica" no formaba parte de la base sobre la que se formuló la constatación acerca de la supeditación de facto a las exportaciones que dio lugar a dicha recomendación*²⁷ (las cursivas son nuestras).

29. El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 declaró seguidamente lo siguiente, en relación con este argumento del Brasil:

[...] No consideramos necesario examinar el argumento del Brasil según el cual "no ha cambiado nada" porque la asistencia del TPC sigue estando orientada específicamente al sector aeroespacial y al sector de aeronaves de transporte regional del Canadá.²⁸

30. El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 procedió a continuación a examinar los fundamentos de los otros tres argumentos del Brasil y rechazó todos y cada uno de esos argumentos. En consecuencia, ese Grupo Especial concluyó que no podía "aceptar la alegación del Brasil de que el Canadá no ha aplicado la recomendación del OSD relativa a la asistencia otorgada por el TPC a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional".²⁹

31. La presente apelación del Brasil se refiere únicamente al trato dado por el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 a su argumento sobre la "orientación específica" de la asistencia a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional por razón de la orientación a esa industria a la exportación.³⁰ En apelación, el Brasil sostiene que el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 incurrió en error al no examinar la compatibilidad del programa revisado del TPC con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, como requerían el párrafo 5 del artículo 21 del ESD y el mandato de ese Grupo Especial.³¹ El Brasil afirma que, en lugar de ello, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 se limitó a examinar si el Canadá había modificado el programa del TPC para hacerlo

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*, párrafo 5.18.

²⁹ *Ibid.*, párrafo 5.42.

³⁰ Comunicación del apelante presentada por el Brasil, párrafo 12, y declaración del Brasil en la audiencia en respuesta a las preguntas formuladas. El Brasil apela contra el trato dado por el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 a la primera categoría de pruebas presentada por el Brasil, que se refería al hecho de que los sectores que podían beneficiarse de la asistencia otorgada por el "nuevo" TPC seguían siendo específicamente seleccionados por su orientación a la exportación y por las expectativas de que se mantuviera esa orientación (Comunicación del apelante presentada por el Brasil, párrafo 9).

³¹ WT/DS70/9 (23 de noviembre de 1999).

compatible con las "recomendaciones y resoluciones del OSD".³² El Brasil sostiene que, al proceder de esa forma, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 incurrió en error, al reducirse a las constataciones del Grupo Especial inicial en el asunto *Canadá - Aeronaves* y no considerar el argumento del Brasil sobre la "orientación específica".

32. El párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* establece lo siguiente:

Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención *la retire* sin demora [...] (las cursivas son nuestras).

33. De conformidad con esta disposición, las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial exigían que el Canadá "retirara" la medida respecto de la cual se había llegado a la conclusión de que era una subvención prohibida. Como ya hemos indicado, el mandato del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 abarca únicamente las medidas adoptadas por el Canadá con el fin de reestructurar el programa TPC, que, según se había constatado, implicaba subvenciones prohibidas a la exportación.³³ Por su propia naturaleza, el presente procedimiento se refiere únicamente a las medidas adoptadas por el Canadá con el fin de "retirar" las subvenciones prohibidas a la exportación mediante la reestructuración del programa del TPC. En consecuencia, en la presente apelación no hemos de examinar ningún otro aspecto de la obligación que incumbe al Canadá, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, de "retirar" las medidas que se constató que constituían subvenciones prohibidas a la exportación.

34. El Canadá procedió a reestructurar el programa TPC mediante la modificación, con efecto desde el 18 de noviembre de 1999, de los textos que regían el funcionamiento del TPC. A tal fin, introdujo, entre otros, los siguientes documentos nuevos del TPC: "Documento Marco del Organismo de Servicio Especial"; "Términos y Condiciones"; "Guía de Solicitud de Inversiones"; y "Documento sobre Decisiones de Inversión". En el documento "Términos y Condiciones" del nuevo TPC se declara que "la concesión de contribuciones no estará supeditada *de jure* o *de facto*, a los resultados de exportación reales o previstos" (sección 6.1). Lo mismo se en reitera la "Guía de Solicitud de Inversiones" (sección 5). La sección 5 de dicha Guía declara además que "los funcionarios encargados de la aplicación no solicitarán ni tendrán en cuenta información relativa a la medida en que las empresas solicitantes o receptoras exportan o pueden exportar".

³² Párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

³³ WT/DS70/9 (23 de noviembre de 1999). En el documento en el que invocaba al párrafo 5 del artículo 21, el Brasil hacía referencia expresa a "nuevos términos y condiciones y un nuevo marco administrativo para el programa [del TPC]".

35. El párrafo 5 del artículo 21 del ESD y, naturalmente, el mandato del Grupo Especial, determinan el objeto del presente procedimiento. El párrafo 5 del artículo 21 del ESD establece lo siguiente:

En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto [...]

36. Los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las "medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones" del OSD. En nuestra opinión, la expresión "medidas destinadas a cumplir" designa a aquellas medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En principio, una medida "destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD *no* será la misma que fue objeto de la diferencia inicial, por lo que habría dos medidas distintas y separadas³⁴: la medida inicial, que *dio lugar* a las recomendaciones y resoluciones del OSD y las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, adoptadas o que deberían adoptarse para *aplicar* dichas recomendaciones y resoluciones. En el presente procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, la medida en litigio es una nueva medida, el programa *revisado* del TPC, que comenzó a aplicarse el 18 de noviembre de 1999 y que el Canadá califica de "medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD.

37. El Brasil afirma que este programa revisado del TPC no es "compatible" con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, y el Canadá admite que el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 tenía competencia para examinar la "compatibilidad" de ese programa con las obligaciones del Canadá en virtud del párrafo 1 a) del artículo 3.³⁵ Coincidimos con las partes en que la cuestión pertinente es la "compatibilidad" del programa revisado del TPC del párrafo 1 a) del *Acuerdo SMC*. Además, a nuestro juicio, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 estaba obligado a examinar, al analizar la "compatibilidad" en el marco de ese precepto, si la nueva medida -el programa revisado

³⁴ Reconocemos que, cuando se alegue que *no* hay "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, un grupo especial puede constatar que no existe *ninguna* nueva medida.

³⁵ Observamos que la alegación formulada por el Brasil en relación con el programa revisado del TPC en esta diferencia sustanciada de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, es la *misma* que formuló en el procedimiento inicial en relación con el programa del TPC tal como estaba constituido anteriormente. En ambos casos, el Brasil sostuvo que la medida en litigio era incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. En consecuencia, no hay en el presente procedimiento ninguna alegación formulada en relación con una disposición del *Acuerdo SMC* ni incluso en relación con un acuerdo abarcado, que no haya sido examinada en el procedimiento inicial en el asunto *Canadá - Aeronaves*.

del TPC- estaba "[...] en conformidad con [...]" el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, "[...] se atenía a los mismos principios que [...]" ese artículo o era "[...] compatible con [...]" él.³⁶ En síntesis, tanto el ESD como el mandato del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 requerían que este Grupo Especial determinara si el programa revisado del TPC implicaba subvenciones prohibidas a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

38. Hay que añadir que el examen de las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones se basa en los hechos pertinentes, acreditados por el reclamante en el momento del procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Es necesario utilizar con cautela el "criterio mínimo de aplicación" que expuso el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 y que, según manifestó, había sido admitido de hecho por ambas partes.³⁷ El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 declaró que la aplicación por el Canadá debía "*asegurar* que la asistencia que pueda otorgar el TPC *en el futuro* a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional no esté supeditada *de facto* a los resultados de exportación"³⁸ (las cursivas son nuestras). Las palabras "asegurar" y "en el futuro", si se toman en un sentido demasiado literal, pueden dar a entender que el Grupo Especial buscaba una garantía estricta o una seguridad absoluta en cuanto a la aplicación *en el futuro* del programa revisado del TPC; pero, entendido en ese sentido, se trataría de un criterio muy difícil, si no imposible de cumplir, puesto que nadie puede predecir la forma en que administradores desconocidos aplicarán, en un futuro no previsible, cualquier medida destinada al cumplimiento, por concienzudamente que haya sido elaborada.

39. Al llevar a cabo su examen en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Grupo Especial establecido conforme a ese precepto se abstuvo de examinar el argumento del Brasil según el cual "se sigue seleccionando a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional debido a su evidente orientación a la exportación".³⁹ El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 declaró que este argumento "no formaba parte" del razonamiento del Grupo Especial que entendió inicialmente en

³⁶ Véanse los significados de "*consistency*" y "*consistent*" que se recogen en *The New Shorter Oxford English Dictionary* (Clarendon Press, 1993), volumen I, p. 486 y *The Concise Oxford Dictionary* (Clarendon Press, 1995), p. 285. La definición de los diccionarios incluye la "condición" o "estado" correspondiente.

³⁷ Informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, párrafo 5.12.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ Informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, párrafo 5.16.

el asunto y no era "pertinente a la presente diferencia, cuyo objeto es determinar si el Canadá *ha aplicado o no la recomendación del OSD* [...]"⁴⁰ (las cursivas son nuestras).

40. Hemos indicado ya que el presente procedimiento, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, se refiere a la "compatibilidad" del programa revisado del TPC con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.⁴¹ En consecuencia, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 en que el ámbito del presente procedimiento de solución de diferencias de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 se reduzca a la determinación de si el Canadá *ha aplicado o no la recomendación del OSD*. El OSD recomendó que la medida que se había constatado que constituía una subvención prohibida a la exportación se retirara en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de la adopción del informe del Órgano de Apelación y del informe del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, modificado, es decir, del 18 de noviembre de 1999. La recomendación de retirar la subvención prohibida a la exportación no abarcaba, lógicamente, la nueva medida, puesto que ésta no existía cuando el OSD formuló su recomendación. De ello se desprende que la función del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 consistía, en este caso, en determinar si la nueva medida -el programa revisado del TPC- era compatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

41. En consecuencia, al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial. Aunque todos esos elementos pueden ser en cierta medida pertinentes a los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, esos procedimientos se refieren, en principio, no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. Además, los hechos pertinentes que revisten importancia en relación con la "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones pueden ser diferentes de los hechos pertinentes relativos a la medida en litigio en el procedimiento inicial. Es lógico, por consiguiente, que las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas pertinentes a la "medida destinada a cumplir" las recomendaciones y resoluciones no sean, necesariamente, los mismos que eran pertinentes en la diferencia inicial. De hecho, la utilidad del examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD quedaría gravemente menoscabada si un grupo especial estuviera obligado a examinar la nueva medida desde la perspectiva de las alegaciones, los argumentos y las circunstancias

⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 5.17.

⁴¹ *Supra*, párrafo 37.

fácticas relativas a la medida inicial, por cuanto un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no podría en tal caso examinar plenamente la "compatibilidad con un acuerdo abarcado" de las "medidas destinadas a cumplir" las recomendaciones y resoluciones, como exige ese precepto.

42. En consecuencia, en las actuaciones objeto de la presente apelación, la función del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 no se reducía únicamente a determinar si el programa revisado del TPC había quedado libre de aquellos aspectos de la medida inicial -el programa del TPC, como estaba constituido anteriormente- que en el procedimiento inicial se había determinado que no eran compatibles con las obligaciones del Canadá en el marco de la OMC, sino que ese Grupo Especial estaba obligado a examinar la compatibilidad del programa revisado del TPC con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. El hecho de que el argumento expuesto por el Brasil en ese procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no formara parte del razonamiento del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto en relación con el programa *anterior* del TPC no significa necesariamente que ese argumento no fuese "pertinente" al procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, que se refería al programa *revisado* del TPC. En nuestra opinión, el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 debería haber realizado un examen sustantivo del argumento del Brasil en lo que respecta al programa *revisado* del TPC. Concluimos, en consecuencia, que el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 incurrió en error al abstenerse de examinar el argumento del Brasil de que la asistencia del programa revisado del TPC estaba "orientada específicamente" a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional debido a la orientación de esa rama de producción a la exportación.⁴²

43. Estimamos que, para resolver la presente diferencia y habida cuenta de que los hechos admitidos por ambas partes de los que hay constancia son suficientes a tal fin, hemos de completar el análisis del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 con un examen de este argumento. Al hacerlo, observamos que el Brasil argumenta esencialmente que la asistencia en el marco del programa revisado del TPC se "orienta específicamente" a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional de dos formas distintas.

44. En primer lugar, el Brasil señala que entre las esferas que pueden beneficiarse de la asistencia del TPC figuran "el sector aeroespacial" y "el sector de la defensa" y que esos sectores industriales son los únicos identificados expresamente como posibles beneficiarios de la asistencia. Las otras dos esferas que pueden beneficiarse de ella son las "tecnologías ambientales" y las "tecnologías

⁴² Informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, párrafo 5.18.

potenciadoras", expresiones que pueden abarcar proyectos correspondientes a cualquier sector industrial, incluidos el "sector aeroespacial" y el "sector de la defensa". En opinión del Brasil, su identificación expresa como esferas que pueden beneficiarse de la asistencia sitúa a esos sectores industriales, entre los que está incluida la industria canadiense de aeronaves de transporte regional, en una posición privilegiada y representa "una orientación específica" a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional. En segundo lugar, el Brasil mantiene que, además, la asignación de la asistencia financiera del TPC está también "orientada específicamente", en la práctica a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional. Según el Brasil, en el pasado, "un 65 por ciento de las contribuciones del TPC se han destinado, a la industria aeroespacial [canadiense]".⁴³

45. El Brasil sostiene que la razón de esos dos tipos de "orientación" es el elevado grado de orientación a la exportación del sector. En apoyo de este argumento, el Brasil cita una serie de declaraciones sobre los objetivos del TPC hechas por Ministros del Gobierno del Canadá, parlamentarios, otros funcionarios públicos y el propio TPC.⁴⁴ El Brasil, aunque reconoce que las declaraciones en las que se basa se formularon en relación con el *antiguo* programa del TPC, tal como estaba constituido *anteriormente*, aduce que la "orientación específica" es un hecho del que se infiere que el programa revisado del TPC lleva aparejadas subvenciones que están supeditadas *de facto* a las exportaciones.

46. El Canadá no niega ninguna de las afirmaciones fácticas hechas por el Brasil al exponer su argumento acerca de la "orientación específica", pero subraya que las declaraciones en que se apoya el Brasil se formularon en relación con el *antiguo* programa del TPC y no con el programa *revisado*. Añade que en el marco del programa *revisado* del TPC no se ha otorgado o comprometido asistencia del TPC a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional. Dicho de otra forma, el Canadá afirma que hasta ahora en el marco de esta nueva medida no se ha realizado ninguna transacción en la que haya participado la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional. El Brasil no niega la afirmación del Canadá.

47. Merece la pena recordar que la concesión de una subvención no está en sí misma y por sí misma prohibida por el *Acuerdo SMC*, ni implica automáticamente una incompatibilidad con ese Acuerdo. El universo de las subvenciones es muy amplio. No todas las subvenciones son

⁴³ Primera comunicación del Brasil al Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, párrafo 21 (informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, página 60).

⁴⁴ Primera comunicación del Brasil al Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, párrafo 19 (informe del Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, página 58).

incompatibles con el *Acuerdo SMC*. Las únicas subvenciones "prohibidas" son las identificadas en el artículo 3 del *Acuerdo SMC*. El párrafo 1 a) del artículo 3 de ese Acuerdo prohíbe las subvenciones "supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación". Ya hemos manifestado en otra ocasión anterior que una subvención está prohibida por el párrafo 1 a) del artículo 3 "si está condicionada a los resultados de exportación, es decir, si depende para su existencia de los resultados de exportación".⁴⁵ Hemos destacado también que "una relación de condicionalidad o dependencia" para definir la "vinculación" de la concesión de una subvención a los resultados de exportación se sitúa en el "núcleo mismo" del criterio jurídico del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.⁴⁶

48. Hemos declarado también que para demostrar la existencia de esta "relación de condicionalidad o dependencia" *no* basta demostrar que una subvención se ha otorgado sabiendo o previendo que dará lugar a exportaciones.⁴⁷ Ese hecho no es suficiente por sí solo para demostrar que el otorgamiento de la subvención está "supeditado" a los resultados de exportación. La segunda frase de la nota 4 de pie de página del *Acuerdo SMC* estipula a este respecto que "el *mero hecho* de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten *no será razón suficiente* para considerarla subvención a la exportación [...]". (Las cursivas son nuestras.) En consecuencia, ese hecho, por sí solo, no impone la conclusión de que exista una "relación de condicionalidad o dependencia" de tal naturaleza que la concesión de una subvención esté "vinculada a" los resultados de exportación. No obstante, hemos manifestado también que la orientación a la exportación de un receptor "puede tenerse en cuenta como *un* hecho pertinente, siempre que sea uno de varios hechos considerados y no el único hecho en que se apoye una constatación".⁴⁸ (El subrayado es nuestro.)

49. Teniendo presente todo lo expuesto, observamos que, en síntesis, el argumento del Brasil acerca de la "orientación específica" consiste esencialmente en la afirmación de que el *Acuerdo SMC*

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil* ("*Canada - Industria del automóvil*"), WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000, párrafo 123. Véase también el informe del Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves*, *supra*, nota 2 de pie de página, párrafo 166.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, *supra*, nota 2 de pie de página, párrafo 171; informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Industria del automóvil*, *supra*, nota 45 de pie de página, párrafo 107. Señalamos que, en nuestro informe en *Canadá - Aeronaves*, declaramos que la diferencia entre la supeditación *de facto* y la supeditación *de jure* estriba en las "pruebas que pueden utilizarse para demostrar que la subvención está supeditada a la exportación" (*supra*, nota 2 de pie de página, párrafo 167). En tanto que la supeditación *de jure* debe demostrarse a partir del "texto [del] [...] instrumento legal pertinente", la supeditación *de facto* "debe inferirse de la configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean" (informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, *supra*, nota 2 de pie de página, párrafo 167).

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, *supra*, nota 2 de pie de página, párrafo 172.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, *supra*, nota 2 de pie de página, párrafo 173.

prohíbe los dos tipos de orientación que el Brasil establece por la simple razón del elevado grado de orientación a la exportación de la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional. No obstante, a nuestro juicio, el elevado grado de orientación a la exportación de un determinado sector no basta, por sí solo, para que no pueda identificarse expresamente a ese sector como posible receptor o receptor privilegiado de las subvenciones. El elevado grado de orientación a la exportación de una rama de producción tampoco limita, en principio, el volumen de las subvenciones que pueden otorgarse a esa rama. Como hemos dicho, la concesión de subvenciones no está en sí misma prohibida. De conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, para que la subvención esté prohibida ha de estar *supeditada a los resultados de exportación*. Los dos factores de "orientación" pueden *perfectamente* ser pertinentes a un examen en relación con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, pero no constituyen necesariamente una prueba concluyente de que la concesión de una subvención esté "*supeditada*" o "*condicionada*" a los resultados de exportación ni "*dependa*" de ellos. En el presente procedimiento no consideramos que los dos factores de "orientación", en sí mismos, constituyan una prueba suficiente de la *supeditación* prohibida a las exportaciones.

50. Además, las pruebas en las que se basa el Brasil para intentar demostrar que la asistencia está "específicamente orientada" a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional *por razón* del elevado grado de orientación a la exportación de esa rama se refieren al TPC como estaba constituido *anteriormente*, y no al programa *revisado* del TPC.⁴⁹ En concreto, el Brasil se basa en pruebas del elevado porcentaje de la financiación del TPC destinado a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional en el *antiguo* programa del TPC y en declaraciones formuladas en relación con ese programa por Ministros del Gobierno canadiense, parlamentarios, funcionarios y el propio TPC. La carga de demostrar la pertinencia de las pruebas en la demostración de la alegación formulada incumbe, lógicamente, a quien ha presentado esas pruebas. El Brasil no ha dado ninguna explicación convincente de las razones por las que las pruebas relativas al *antiguo* programa del TPC siguen siendo pertinentes al programa *revisado* del TPC. No consideramos que hayamos de suponer sin más que estas pruebas concretas son pertinentes con respecto al programa revisado del TPC.

51. Por todas estas razones, constatamos que el Brasil no ha demostrado suficientemente que la asistencia esté "específicamente orientada" a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional *debido* al elevado grado de orientación a la exportación de esa rama.

⁴⁹ Como hemos indicado en el párrafo 46, *supra*, el Canadá afirma que en el marco del programa revisado del TPC no se ha concedido ayuda financiera a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional, y el Brasil no pone en duda esa afirmación.

52. Concluimos que el Brasil no ha demostrado que el programa revisado del TPC sea incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Concluimos asimismo que el Brasil no ha demostrado que el Canadá no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD. Naturalmente, el resultado del presente procedimiento no impide otros posibles procedimientos posteriores de solución de diferencias en relación con la compatibilidad con la OMC del programa revisado del TPC o con casos concretos de concesión efectiva de ayudas en el marco de ese programa.

V. Constataciones y conclusiones

53. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación constata que el Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 incurrió en error al abstenerse de examinar el argumento del Brasil según el cual el programa revisado del TPC es incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* debido a que la asistencia del TPC está "orientada específicamente" a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional debido a la orientación a la exportación de esa rama. No obstante, el Órgano de Apelación constata que el Brasil no ha demostrado que el programa revisado del TPC sea incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y, en consecuencia, no ha demostrado que el Canadá no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Firmado en el original en Ginebra el 12 de julio de 2000 por:

Florentino Feliciano
Presidente de la Sección

James Bacchus
Miembro

Claus-Dieter Ehlermann
Miembro